



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
JCI/RDS/FLLM/ARR/CCS/MHN**

RESOLUCIÓN N° :481/2020

ANT. : RESOLUCIÓN N° 289/2020, DE 10 DE JUNIO DE 2020, DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA; SOLICITUD PRESENTADA POR HIDROELÉCTRICA ÑUBLE SPA EL 20 DE AGOSTO DE 2020

MAT. : PRORROGA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FUNDADA N° 504/2012, QUE AUTORIZÓ LA INTERVENCIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN DEL PROYECTO "CENTRAL ÑUBLE DE PASADA"

Santiago, 24/09/2020

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18 de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19 de su Reglamento Orgánico; El Decreto N° 6, de 27 de mayo de 2020, del Ministerio de Agricultura; lo establecido en los artículos 7°, 19, 62 y 2° transitorio, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2016, de 16 septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Duodécimo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal"; los artículos 9° y 32 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Fundada N° 504/2012, de 12 de diciembre de 2012; la Resolución N° 128/2020, de 20 de febrero de 2020; la carta sin número ingresada a CONAF el 15 de mayo de 2020; la Resolución N° 289/2020; la carta sin número ingresada a CONAF el 20 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N° 128/2020, de 20 de febrero de 2020, esta Dirección Ejecutiva en uso de sus facultades estatutarias, legales y reglamentarias, suspendió el procedimiento de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque

Nativo y Fomento Forestal, ingresada el 26 de septiembre de 2019 por don Alejandro Gómez Vidal, representante legal de Hidroeléctrica Hidroñuble SpA, Titular del Proyecto "Central Ñuble de Pasada", como medida provisional y hasta el 27 de mayo de 2020, plazo otorgado para presentar las respuestas a las observaciones planteadas mediante Carta Oficial N° 457/2019, de 17 de diciembre de 2019.

2. Que mediante Resolución N° 289, de 10 de junio de 2020, esta Corporación accedió a la solicitud de prórroga de la medida provisional de suspensión del procedimiento señalada en el considerando precedente, en razón de los argumentos esgrimidos por el titular respecto a las limitaciones de traslado y desarrollo de actividades producto de la emergencia sanitaria que vive el país, concediendo una prórroga hasta el 21 de agosto de 2020.
3. Que el segundo punto resolutivo de la citada Resolución N° 289/2020, dispuso que una vez vencido el plazo de suspensión prorrogado se proseguiría con la evaluación de la solicitud principal, aclarando que en caso de ser necesario el Titular podría requerir fundadamente una nueva prórroga, siempre que ella fuera ingresada con antelación al vencimiento del plazo concedido.
4. Que, mediante carta sin número, ingresada a esta Corporación a través de la casilla evaluacionambiental@conaf.cl con fecha 20 de agosto de 2020, don Alejandro Gómez Vidal, representante legal de Hidroeléctrica Hidroñuble SpA, solicita prorrogar nuevamente el plazo establecido en la antedicha Resolución Fundada N° 289/2020, para presentar las respuestas a las observaciones planteadas mediante Carta Oficial N° 457/2019.
5. Que don Alejandro Gómez Vidal fundamenta que producto de la emergencia sanitaria que vive el país por la propagación del virus COVID-19, no ha podido desarrollar adecuada y oportunamente las actividades necesarias para responder a la Carta Oficial N° 457/2019 *"dadas las limitaciones al traslado y desarrollo de actividades decretadas en las regiones del Biobío y Ñuble, las cuales han impactado negativamente en el cumplimiento del cronograma de gestiones a ser realizadas por el experto en terreno, insumos esenciales para la preparación de las respuestas requeridas por la Autoridad"*.
6. Que don Alejandro Gómez Vidal solicita concretamente que la Resolución Fundada N° 289/2020 se extienda *"hasta que la situación de catástrofe derivada de la emergencia sanitaria antes indicada se vea definitivamente superada o, alternativamente, el plazo que Ud. Estime prudente a esta parte conceder"*.
7. Que el Territorio de Chile se encuentra en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, producto de la propagación del virus COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y sus prórrogas contenidas en los Decretos Supremos N° 269, de 12 de junio de 2020 y N° 400, de 10 de septiembre, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
8. Que efectivamente producto del estado de excepción constitucional y de las diversas medidas de la autoridad sanitaria tendientes a mitigar y controlar la propagación de contagios por Covid-19, se han concretado limitaciones a la libre circulación de personas que confirman los fundamentos presentados por el Titular a efectos de solicitar una segunda prórroga a la suspensión del procedimiento dispuesta por la referida Resolución N° 128/2020, de este origen.
9. Que el requerimiento de suspensión del procedimiento para contar con mayor tiempo para hacerse cargo y responder las observaciones planteadas por la Corporación, en virtud de los argumentos esgrimidos por el Titular, se trata de una cuestión incidental en los términos del inciso final del artículo 9° de la Ley N° 19.880, bajo el entendido que el asunto central del procedimiento es la autorización excepcional del artículo 19°, cuya decisión debe contenerse en una Resolución Fundada.
10. Que el artículo 9° de la Ley N° 19.880, admite la suspensión del procedimiento por producirse cuestiones incidentales, siempre y cuando medie resolución fundada que

determine tal suspensión, al disponer que *“las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*.

11. Que por su parte el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone la posibilidad de dictar medidas provisionales a efecto de asegurar la eficacia de la decisión final al preceptuar que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.
12. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31, inciso segundo, del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la Corporación Nacional Forestal mediante la Resolución Fundada que autoriza la intervención y/o alteración excepcional, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, es el órgano llamado a fijar las medidas que se deben adoptar en tal instrumento.
13. Que el artículo 19 de la Ley N° 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales clasificadas en estado de conservación que forman parte de un bosque nativo de acuerdo con el artículo 37° de la Ley N° 19.300.
14. Que es deber de CONAF como órgano técnico del Estado promover el desarrollo de los procedimientos administrativos de manera eficiente, eficaz, respondiendo a la máxima economía de medios, teniendo como fin último el resguardo de lo mandatado por el artículo 19° de la Ley N° 20.283, es decir, en el caso excepcional de autorizar la intervención de especies en categoría de conservación que formen parte de un bosque nativo, que tal intervención se haga de manera apropiada siguiendo las prescripciones técnicas contenidas en la Resolución Fundada que autorice la intervención, medidas que a su vez deberán estar contenidas en un Plan de Manejo de Preservación.
15. Que acceder a una nueva prórroga tiene como finalidad última el asegurar la eficacia de la Resolución Fundada que se pronuncie sobre la solicitud principal referente a la intervención reglada en el artículo 19 de la Ley N° 20.283.
16. Que conforme a los antecedentes disponibles, a juicio de esta Corporación, una nueva prórroga de plazo de suspensión no es perjudicial respecto del bien jurídico protegido por el artículo 19 de la Ley N° 20.283 ni para terceras personas.

RESUELVO

1. PRORRÓGASE la suspensión del procedimiento administrativo de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por Don Alejandro Gómez Vidal, representante legal de Hidroeléctrica Hidroñuble SpA, Titular del Proyecto *“Central Ñuble de Pasada”*, como medida provisional, desde la fecha de término prevista en la Resolución N° 289/2020 y hasta el 27 de noviembre de 2020, plazo en que deberá presentar las respuestas a las observaciones planteadas mediante Carta Oficial N° 457/2019.
2. INFÓRMESE al Titular que una vez vencido el plazo indicado en el punto resolutivo precedente, esta Corporación proseguirá con la evaluación de la solicitud principal con los antecedentes disponibles a la fecha, sin perjuicio que de estimarlo necesario el Titular podrá solicitar fundadamente una nueva prórroga, siempre que sea

ingresada con la debida antelación al vencimiento del plazo de suspensión concedido.

3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, por medios electrónicos según lo dispuesto en la Resolución N° 211/2020, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Corporación.
4. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**RODRIGO MUNITA NECOCHEA
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: Carta s/n ingresada el 20 de agosto de 2020

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
289/2020 Resolución	10/06/2020

Distribución:

Katherina Monje Moreno-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
 Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
 Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
 Yazmin Villa Peñailillo-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
 Javier Ramirez Cavieres-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VIII
 Rodrigo Fuenzalida Avila-Jefe Sección Ambiental Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VIII
 Alejandro Gómez Vidal-Representante Legal Hidroeléctrica Ñuble SpA
 Marcos Baquedano Castro- Hidroeléctrica Ñuble SpA
 Guillermo Aldunate Fernández- Hidroeléctrica Ñuble SpA